



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Jueves 30 de octubre de 1947

Núm. 303

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 10 de octubre de 1947 por el que se concede la Medalla de Plata del Mérito Penitenciario, pensionada, a los Directores del Cuerpo de Prisioneros don Jesús Sánchez Trigueros, don Angel Bercedo González y don Justo Herráiz Herráiz ... ..	5870	DECRETO de 17 de octubre de 1947 por el que se declara Conjunto Monumental y Artístico la villa de Ribadavia en la parte que se indica ... ..	5875
		Otro de 17 de octubre de 1947 por el que se rectifica el de 29 de noviembre de 1946, que declaraba de urgencia las obras para ampliación del Instituto «Leonardo Torres Quevedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ... ..	5875
		Otro de 17 de octubre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Daniel Blanxart Pedrals ... ..	5875
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Luis Gasca Miguel, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ... ..	5870	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Otro de 3 de octubre de 1947 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Mariano Rujas y Gozalo ... ..	5870	DECRETO-LEY de 24 de octubre de 1947 por el que se dictan normas para la ayuda del Estado en los gastos que originen la adquisición, obras e instalaciones de las tuberías de abastecimiento de Cádiz ... ..	5876
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
DECRETO de 11 de octubre de 1947 por el que se declara jubilado a don Justo Colongues Echezarreta, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales ... ..	5871	DECRETO de 24 de octubre de 1947 por el que se limita la propiedad y disfrute de los vagones abiertos de propiedad particular ... ..	5876
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 2 de septiembre de 1947 por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para emitir obligaciones por valor de ciento cincuenta millones de pesetas ... ..	5871	<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>	
Otro de 3 de octubre de 1947 por el que se deroga el de 14 de junio de 1941 y se dictan nuevas normas sobre revisión de precios de aprovechamientos forestales ... ..	5872	DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Vicesecretario Nacional de Obras Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. don Antonio Aparisi Mocholi ... ..	5877
Otro de 10 de octubre de 1947 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «El Huelmo», del término municipal de Cipérez (Salamanca) ... ..	5873	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se aprueba el proyecto para la construcción en Cervera del Pisuerga (Palencia) de un edificio con destino a escuelas ... ..	5873	Orden de 16 de octubre de 1947 por la que se deja sin efecto, a petición propia, el nombramiento de Registrador de la Propiedad de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, de don Francisco Guivernáu Vidal ... ..	5877
Otro de 3 de octubre de 1947 por el que se aprueba la construcción en Pliego (Murcia) de un edificio con destino a escuelas ... ..	5874	Otra de 21 de octubre de 1947 por la que se dispone la aprobación de la balanza semi-automática de dos platos, marca «Ariso-Beascoa», de veinte kilogramos ... ..	5877
Otro de 10 de octubre de 1947 por el que se constituye, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto «Miguel de Cervantes», afecto al Patronato «Menéndez y Pelayo» ... ..	5874	Otra de 25 de octubre de 1947 por la que se completan las condiciones generales para concurrir a las oposiciones convocadas por Orden de 27 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de octubre) para ingreso en el Cuerpo Técnico-administrativo ... ..	5878
Otro de 17 de octubre de 1947 por el que se sustituye la Sección de Filología Clásica por la de Filología Románica, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna ... ..	5875	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
		Orden de 23 de octubre de 1947 por la que se declara excedente voluntario a don Francisco Obanos Calatayud, Agente judicial del Juzgado de Instrucción de Aoiz ... ..	5878
		Otra de 23 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Pedro Martínez (Granada), don Miguel Segura Herrero ... ..	5878
		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
		Orden de 25 de octubre de 1947 por la que se declara desierta la oposición a la Auxiliaría de «Enseñanzas Profesionales, Nomenclatura de nudos, cabos, etc.» de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona ... ..	5878

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 17 de septiembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Profesor numerario de la Escuela de Meritos Industriales de Alcoy don Eduardo Capdevila Cuspinera .....	5879	de ejecución de obras para construcción de un edificio con destino a Gobierno Civil de la provincia de Avila...	5880
Otra de 30 de septiembre de 1947 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza a don Joaquin Alvareda Piazuolo, Profesor numerario de la misma .....	5879	<b>Dirección General de Sanidad.</b> —Disponiendo el aplazamiento del comienzo de las oposiciones de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que han de celebrarse en Santa Cruz de Tenerife para provisión de las plazas enclavadas en el Archipiélago Canario, hasta el día 25 de noviembre del corriente año. Queda anulado el extracto de esta misma Orden publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de octubre último, en el cual se omitió que el citado aplazamiento se refería únicamente a las plazas de Canarias .....	5880
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.</b> — <b>Dirección General de Marruecos y Colonias.</b> —Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe del Distrito Continental de los Territorios españoles del Golfo de Guinea .....	5879	<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <b>Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).</b> —Anunciando concurso de las obras para suministro y montaje de la subestación de transformación de la línea eléctrica del «Pantano de Gabriel y Galán» (Cáceres) .....	5880
<b>Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.</b> —Transcribiendo relación de los aspirantes a plazas de Auxiliares del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de la misma que son admitidos a examen .....	5879	Anunciando concurso de las obras de adquisición y montaje de los motores «Diesel» para suministro de energía eléctrica del «Pantano de Gabriel y Galán» (Cáceres) .....	5880
<b>GOBERNACION.</b> — <b>Subsecretaría.</b> —Anunciando la devolución de la fianza que se cita a don Florencio Martínez Hernández, constituida para garantizar la contrata		Anunciando la subasta de las obras de edificios para almacenes, instalación de maquinaria y semillas para la Escuela de Capataces de Aranda de Duero .....	5880
		<b>ANEXO UNICO.</b> — <b>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 10 de octubre de 1947 por el que se concede la Medalla de Plata del Mérito Penitenciario, pensionada, a los Directores del Cuerpo de Prisiones don Jesús Sánchez Trigueros, don Angel Bercedo González y don Justo Herraiz Herraiz.**

De conformidad con lo preceptuado en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y en atención a los méritos relevantes y extraordinarios contraídos en actos de servicio por los Directores del Cuerpo de Prisiones don Jesús Sánchez Trigueros, don Angel Bercedo González y don Justo Herraiz Herraiz, Jefe de Administración Civil,

acreditados en los oportunos expedientes seguidos al efecto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

**Vengo en concederles la Medalla de Plata del Mérito Penitenciario, pensionada, de la clase y con la asignación vitalicia que corresponda a las categorías de los indicados funcionarios, conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

### MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Luis Gasca Miguel, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Luis Gasca Miguel, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Teruel; debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día diez de octubre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Mariano Rujas y Gozalo.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en confirmar, con efectividad del día dieciséis del pasado mes de junio, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido, en comisión, por Decreto de diecisiete de julio último, a don Mariano Rujas y Gozalo, con destino en el Tribunal Económico Administrativo Central.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 11 de octubre de 1947 por el que se declara jubilado a don Justo Colongues Echezarreta, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el artículo ochenta y uno del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del expresado Departamento.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Justo Colongues Echezarreta, Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo, que cesará en el servicio activo el día trece de octubre del presente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES  
Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 2 de septiembre de 1947 por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para emitir Obligaciones por valor de ciento cincuenta millones de pesetas.**

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete autoriza al Instituto Nacional de Colonización para emitir, en las condiciones que determina, Obligaciones especiales que, gozando de los privilegios de la Deuda del Estado, estén garantizadas por el valor de sus fincas rústicas, bienes muebles e inmuebles de toda índole que forman el Activo de su propio capital y también subsidiariamente, por el mismo Estado.

Establece, además, que las Obligaciones en circulación no han de exceder del setenta por ciento del valor de los fondos que con anterioridad a cada emisión hayan sido adquiridos por el Instituto y que el importe de su negociación ha de ser forzosamente invertido en la compra de fincas rústicas para el cumplimiento de los fines que le son propios, de acuerdo con los preceptos legales que norman su actuación.

Con el fin de que el Instituto Nacional de Colonización, al que se le han encomendado funciones que el Gobierno estima de vital interés, pueda seguir desarrollando su labor al ritmo previsto, se hace necesario autorizar a dicho Organismo para que realice, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la meritada Ley, una primera emisión de Obligaciones, por un importe que, en atención a los planes de trabajo en marcha, se fija, de momento, en ciento cincuenta millones de pesetas, cantidad inferior a la que, de acuerdo con la garantía legalmente exigida, podría serle autorizada, ya que, según el balance presentado por el Instituto Nacional de Colonización en treinta y uno de agosto del año actual, se cifran las fincas adquiridas e inscritas como de su propiedad, en doscientos setenta y dos millones trescientas setenta y un mil trescientas treinta y siete pesetas treinta

y seis céntimos, y la maquinaria, ganado, construcciones y mejoras territoriales introducidas en las mismas para su mejor y más adecuada explotación, en sesenta y un millón setecientas ochenta y nueve mil setecientas setenta pesetas treinta céntimos.

Por lo expuesto, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que proceda a una primera emisión de Obligaciones con garantía especial por un importe de ciento cincuenta millones de pesetas nominales en títulos al portador al cuatro por ciento de interés anual, amortizables a la par en veinticinco años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Los títulos que se emitan, sus intereses y la amortización estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y tasas presentes y futuras.

**Artículo segundo.**—La presente emisión se denominará: «Primera emisión de Obligaciones del Instituto Nacional de Colonización», y su importe sólo puede ser invertido por el referido Instituto en la adquisición de fincas para los fines que le sean propios y de acuerdo con las normas que, en cada caso, regulen su acción.

**Artículo tercero.**—Las Obligaciones, cuya emisión se autoriza, serán negociables en Bolsa con la consideración de efectos públicos; gozarán de todas las garantías y privilegios de la Deuda del Estado y se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Dichas Obligaciones estarán garantizadas por:

a) El valor de las fincas adquiridas por el Instituto para los fines que le sean propios.

b) Los bienes, muebles e inmuebles que formen el Activo del propio capital del Instituto Nacional de Colonización.

c) Subsidiariamente, por el propio Estado, que reembolsará, con cargo a su Presupuesto de Gastos, las Obligaciones que, debiendo ser amortizadas a su vencimiento, no fuesen absorbidas con sus propios recursos por el Instituto Nacional de Colonización.

**Artículo cuarto.**—La emisión estará representada por ciento cincuenta mil títulos al portador, números 1 al 150.000, de un valor nominal de mil pesetas cada uno.

**Artículo quinto.**—Los títulos llevarán la fecha de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y los intereses se satisfarán en primero de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre de cada año.

**Artículo sexto.**—Mediante suscripción pública, en una o varias veces, negociará la Banca Nacional, por cuenta del Instituto Nacional de Colonización, las Obligaciones que se emitan con arreglo a este Decreto.

La suscripción se efectuará en la Oficina Central del Banco de España y en todas sus Sucursales por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes.

**Artículo séptimo.**—El producto líquido de la negociación se ingresará en la Central del Banco de España, cuenta del «Instituto Nacional de Colonización» de la agrupación de Organismos autónomos.

En el Presupuesto de Recursos del referido Instituto, figurará un concepto denominado: «Emisión de Obligaciones».

al que se aplicará su importe líquido y también con cargo a su Presupuesto de Gastos, el de la diferencia que resulta entre el valor nominal del empréstito y el efectivo obtenido de su negociación.

**Artículo octavo.**—Si el producto de la suscripción en efectivo el día de la apertura excediese del límite anunciado, se reducirán a prorrata los pedidos a la cantidad que proporcionalmente les corresponda, abonándose en residuos las fracciones que no alcancen a mil pesetas nominales, y devolviéndose a quienes corresponda el metálico sobrante.

Dichas fracciones se representarán por resguardos talonarios hasta que, reunidos los suficientes para completar un título de mil pesetas nominales, pueda verificarse el canje.

Quedarán en todo caso exceptuados del prorrateo los suscriptores de un solo título y lo serán dentro de lo posible los pedidos que soliciten los colonos y parceleros y las Asociaciones y Sindicatos de los Ramos de Agricultura y Ganadería, las Diputaciones Provinciales, los Municipios y las Entidades, Instituciones y Corporaciones principales colaboradoras en la obra de colonización y parcelación.

**Artículo noveno.**—En caso contrario al previsto en el precedente artículo, la suscripción se cerrará al cubrir los pedidos el importe fijado como límite de la emisión.

**Artículo décimo.**—En representación de los títulos creados, y en tanto no se realice la confección de los definitivos, se emitirán Carpetas provisionales de los mismos valores, negociables en Bolsa con la consideración de efectos públicos y con cupones representativos de los intereses a satisfacer en los respectivos vencimientos.

**Artículo undécimo.**—Los gastos de la negociación, la diferencia entre el valor nominal del empréstito y el líquido de la misma; los gastos de confección de resguardos, Carpetas provisionales, corretaje, remesas de valores, publicidad, personal y material, y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se imputarán al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo undécimo «Otros gastos», del Presupuesto de Gastos del Instituto Nacional de Colonización, que, por lo tanto, asumirá, con cargo a la subvención del Estado, cuantos se reconozcan y liquiden del orden de los enumerados en este artículo.

**Artículo duodécimo.**—La amortización se efectuará por sorteo, una vez al año, en la Central del Instituto Nacional de Colonización, y por el valor nominal de las Obligaciones con arreglo al cuadro aprobado por el Ministerio de Hacienda, que aparecerá al dorso de los Títulos definitivos.

Los plazos señalados para las amortizaciones podrán ser anticipados.

El primer sorteo se celebrará el día primero de diciembre de mil novecientos cincuenta, con efectos para el primer vencimiento de la amortización que se fija el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo decimotercero.**—Las Obligaciones que el Instituto Nacional de Colonización reciba de los parceleros y colonos en pago de las cuotas anuales de amortización de sus lotes, así como las que adquiera con los reintegros en dinero de curso legal que aquellos efectúen con el mismo fin, y todas las que pasen a ser propiedad por otras causas, no darán derecho al cobro de intereses, pero sí se computarán como primera partida de rescate de las del cuadro de amortización previsto para dicho ejercicio.

**Artículo decimocuarto.**—El Instituto Nacional de Colonización anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con antelación a la fecha del sorteo, el número y numeración de las Obligaciones que quedan amortizadas por virtud de lo previsto en el artículo anterior y el número de Obligaciones que resta por sortear, caso de no quedar cubierto de esa for-

ma el límite que señale el cuadro de amortización para el sorteo de que se trate.

**Artículo décimoquinto.**—El servicio de interés, amortización y otros gastos de mil novecientos cuarenta y siete y sucesivos, relacionados con la emisión que autoriza el presente Decreto, se aplicará a los correspondientes créditos con que se dotarán los respectivos artículos del vigente Presupuesto de Gastos del Instituto Nacional de Colonización; corriendo a cargo del Presupuesto General del Estado de cada año, en cuanto a intereses, el crédito necesario para atender al pago de la diferencia entre los intereses de las Obligaciones y los correspondientes a las cantidades debidas por los parceleros; y en cuanto a la amortización, el crédito preciso para reembolsar las Obligaciones que, amortizadas a su vencimiento, no pudieran satisfacerse con los propios recursos por el Instituto Nacional de Colonización.

**Artículo décimosexto.**—De acuerdo con el Banco de España se admitirán para su pignoración, al tipo de ochenta por ciento, los nuevos efectos de las Obligaciones que se emitan, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente.

**Artículo décimoséptimo.**—El pago de los intereses y amortización estarán a cargo del Banco de España, en forma análoga a la establecida para las Deudas del Estado.

**Artículo décimoctavo.**—Se autoriza al Director General de Colonización para contratar directamente la confección, impresión y tirada de las Carpetas y Títulos a que el presente Decreto se refiere. Las Carpetas llevarán unidos doce cupones, números uno al doce, de los vencimientos de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho al primero de diciembre de mil novecientos cincuenta.

**Artículo decimonoveno.**—El Ministro de Agricultura, con la conformidad del de Hacienda, concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios que por este Decreto se le encomiendan, quedando autorizado también para señalar el tipo del cambio a que habrán de ser cedidos los Títulos que representan la emisión, la fecha adecuada para iniciar la suscripción de la misma, así como para dictar las medidas administrativas y económicas que requiera el cumplimiento de lo prevenido en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y en el presente Decreto.

Dado en Burgos a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se deroga el de 24 de junio de 1941 y se dictan nuevas normas sobre revisión de precios de aprovechamientos forestales.**

La promulgación del Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre revisión de precios de productos adjudicados en los montes de utilidad pública, que modificó y amplió lo establecido en el Real Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos ocho, obedeció a circunstancias excepcionales presentadas como secuela de los trastornos económicos derivados de nuestra guerra de liberación.

Pasada la agudeza de tales coyunturas, procede ir ajustando las relaciones económicas entre los contratantes, volviendo al concepto clásico y normal de la revisión prevista y regulada en la legislación anterior al ya aludido Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, reducida a los casos en que se produzcan alteraciones sensibles que no pudieron preverse en contratos de larga duración. Ello, no obstante, introducida una modalidad especial de adjudicación, cual es la directa, prevista por la Ley de

cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, parece aconsejable regular la revisión en estos casos, en defensa de los intereses legítimos de los propietarios de los montes y de los adjudicatarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A partir de la publicación del presente Decreto queda sin efecto la facultad concedida a la Administración Forestal por Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, para poder revisar anualmente los precios de los aprovechamientos forestales en montes públicos, excepto en el caso determinado en el artículo siguiente; siendo de aplicación en todos los demás, la legislación anterior al Decreto mencionado.

**Artículo segundo.**—En lo sucesivo sólo podrán ser objeto de revisión anual los precios correspondientes a contratos de adjudicaciones directas de aprovechamientos derivados de la aplicación de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, cuando, con posterioridad a la fecha de adjudicación a la correspondiente a la última fijación de precios, se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Alteración en los precios de los productos forestales originada por la implantación o modificación de precios máximos o tasas oficiales, o si el precio fuese libre, por condiciones de mercado.

A los efectos de aplicación de este apartado, la revisión de precios de los aprovechamientos maderables sólo podrá solicitarse en caso de alteración de los de tasa de la madera elaborada.

b) Variación en los elementos componentes del coste del producto en el mercado.

**Artículo tercero.**—Cualquiera que sea la duración del contrato, las revisiones, cuando procedan, causarán efecto habida cuenta del momento en que se soliciten y de las condiciones y circunstancias en que se encuentre el aprovechamiento, referido al indicado momento de la solicitud de revisión.

Los precios que se obtengan como consecuencia de la revisión, se considerarán vigentes para lo sucesivo en tanto dure el contrato y mientras no sean modificados por nuevas revisiones.

**Artículo cuarto.**—Las revisiones sólo podrán tener lugar a iniciativa de parte, y las resoluciones sobre su procedencia o improcedencia corresponderán a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Las revisiones a que este Decreto se refiere serán tramitadas conforme a lo dispuesto en el de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, mencionado en el artículo primero del presente.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, el que entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Ello no obstante, los contratos concertados con fecha anterior a la publicación de este Decreto seguirán sometidos durante su vigencia a la revisión concedida por el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo sexto.**—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 10 de octubre de 1947 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «El Huelmo», del término municipal de Cipérez (Salamanca).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la total superficie de la finca «El Huelmo», sita en el término municipal de Cipérez, provincia de Salamanca, lindante, al Norte, con los términos municipales de Espadaña y Villar de Peralonso; al Este, con el término municipal de Grandes; al Sur, con fincas de varios propietarios del término municipal de Cipérez, y al Oeste, con el término municipal de Peralejos de Arriba.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la mentada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se aprueba el proyecto para la construcción en Cervera del Pisuerga (Palencia) de un edificio con destino a escuelas.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto redactado para construir en Cervera del Pisuerga (Palencia) un edificio de nueva planta con destino a dos escuelas graduadas: una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de un millón quinientas noventa y tres mil quinientas veinte pesetas, con cinco céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a pesetas ocho mil quinientas treinta con ochenta y tres céntimos, y los del Aparejador, a cinco mil ciento dieciocho con cuarenta y nueve.

**Artículo segundo.**—El mencionado edificio se construirá por el sistema de subasta pública y por la cantidad de un millón quinientas setenta y un mil trescientas treinta y nueve pesetas con noventa céntimos, que importa el presupuesto de esta índole, una vez deducidos del total dichos honorarios, y teniendo en cuenta que a las cargas sociales establecidas por la Reglamentación del Trabajo no se les aplica el beneficio industrial.

**Artículo tercero.**—La cantidad de un millón trescientas cincuenta y cinco mil setecientos setenta y una pesetas con se-

senta y siete céntimos a cargo del Estado (con las partes alcuotas que le corresponden por los honorarios de dirección y del Aparejador), se satisfará con imputación al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose cuatrocientas mil pesetas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente, y las novecientas cincuenta y cinco mil setecientas setenta y una pesetas con sesenta y siete céntimos restantes, con cargo al de mil novecientos cuarenta y ocho.

**Artículo cuarto.**—El Ayuntamiento de Cervera del Pisuerga contribuirá a la realización de las obras con la aportación del solar y un quince por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

**DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se aprueba la construcción en Pliego (Murcia) de un edificio con destino a escuelas.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto redactado para construir en Pliego (Murcia) un edificio de nueva planta con destino a dos escuelas graduadas: una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, a cargo exclusivo del Estado (cumpliendo el acuerdo del Consejo de Ministros de dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedió al Municipio los beneficios que establece el artículo trece del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro) por su presupuesto de pesetas quinientas cincuenta y cuatro mil novecientos catorce con treinta y tres céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a tres mil quinientas cincuenta pesetas dieciocho céntimos y a dos mil ciento treinta pesetas diez céntimos los del Aparejador.

**Artículo segundo.**—El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de cuatrocientas sesenta y seis mil quinientas noventa y cuatro pesetas ochenta y siete céntimos, que importa el presupuesto de esta índole una vez deducidos del total los citados honorarios.

**Artículo tercero.**—La cantidad de quinientas cincuenta y cuatro mil novecientos catorce pesetas treinta y tres céntimos a cargo del Estado se satisfará con imputación al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose doscientas mil pesetas con cargo al capítulo cuatro, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente, y las trescientas cincuenta y cuatro mil novecientos catorce pesetas treinta y tres céntimos restantes con cargo al de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

**DECRETO de 10 de octubre de 1947 por el que se constituye, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto «Miguel de Cervantes», afecto al Patronato «Menéndez y Pelayo».**

La clara y robusta lengua española, cuya sonora prolección abarca cuatro continentes, constituye parte fundamental de

los cimientos espirituales en que se asienta la civilización de Occidente. Su fecundo y secular cultivo ha dado nacimiento a una literatura noble y varia, donde han fraguado en armoniosa integración el vigor militante de la épica, la acción poderosa del drama, el divino lirismo de los místicos y el genial análisis humano de la novela moderna.

Para estudiar este universal tesoro idiomático se ha reunido en Madrid, con ocasión del IV Centenario del natalicio de Cervantes, la Asamblea Cervantina de la Lengua Española, que después de ejemplares deliberaciones ha declarado la necesidad de dotar al idioma español de órganos propios, para su estudio sistemático y exhaustivo, ya que la fecunda diversidad de la filología moderna ha creado nuevos campos de investigación lingüística fuera de los sectores que secular y ciertamente viene cultivando la Real Academia Española de la Lengua.

Un nuevo Centro debe recoger en armoniosa síntesis la investigación de la lengua española, ejercitando no sólo los procedimientos de la filología analítica, sino también usando del método humanista y académico. Esta noble aspiración, manifestada por unanimidad por la Asamblea Cervantina, hace aconsejable designar para las tareas del nuevo Instituto, junto a elementos personales de vocación científica estricta, como los representados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, otros elementos de vocación humanista y estética, como lo son los miembros de la Real Academia Española.

Asimismo, la universalidad de la lengua hispana que, sin dejar de ser idioma único, se pliega a la diversidad cultural de cada una de las comunidades políticas de habla hispánica, impone en los estudios de filología la colaboración de los especialistas españoles e hispanoamericanos y de los hispanistas de todo el mundo.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se constituye, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto «Miguel de Cervantes», de Filología Hispánica, afecto al Patronato «Menéndez y Pelayo».

**Artículo segundo.**—El Instituto tendrá por misión fundamental el estudio total y sistemático de la lengua española, en todas sus facetas lingüísticas y literarias, salvo en aquellos aspectos que constituyen la función específica y tradicional de la Real Academia Española.

**Artículo tercero.**—La Dirección del Instituto quedará integrada por el Director de la Real Academia Española de la Lengua, como Presidente; por un Director, cuya designación recaerá sobre un investigador que sea a la vez Académico de la Española de la Lengua; por dos Vicedirectores y un Secretario.

**Artículo cuarto.**—La relación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas con la «Casa de Lope de Vega» se mantendrá a través del nuevo Instituto, y el Director de ella tendrá también categoría de Vicedirector del nuevo Centro.

**Artículo quinto.**—El Instituto «Miguel de Cervantes» establecerá una estrecha colaboración con las Academias, Instituciones y especialistas de los países hispanoamericanos y de Filipinas, y con el resto de los estudiosos dedicados a estas tareas filológicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

**DECRETO de 17 de octubre de 1947 por el que se sustituye la Sección de Filología Clásica por la de Filología Románica, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.**

El Decreto Ordenador de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, al determinar las Secciones que correspondían a cada Facultad de Filosofía y Letras, asignó a la de la Universidad de La Laguna la Sección de Filología Clásica. La implantación de tales estudios ha demostrado que el censo escolar de aquel distrito universitario se inclina con mayor preferencia e interés hacia los estudios de las lenguas latinas, por lo cual el Rectorado de la Universidad y la Facultad informan la conveniencia de sustituir en aquel Centro los estudios de la Sección de Filología Clásica por los correspondientes a la de Filología Románica, que, a la par que están más en armonía con la tradición del archipiélago, responden más adecuadamente a los medios didácticos de que puede disponer aquella Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se sustituye en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna la Sección de Filología Clásica por la de Filología Románica.

**Artículo segundo.**—El Profesorado, en dicha Facultad, corresponderá a la plantilla de Cátedras numerarias señalada para la Sección por el artículo ochenta del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ya mencionado.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 17 de octubre de 1947 por el que se declara Conjunto Monumental y Artístico la villa de Ribadavia, en la parte que se indica.**

Ribadavia, población ilustre y pintoresca, capital de la fertilísima comarca del Ribero, coronada de torres enjoradas con construcciones de tejados superpuestos, ofrece interesante historia medieval, estrechamente unida a la común gallega en sus aspectos social, guerrero y artístico.

Corte del Rey de Galicia don García, recibió fuero de Fernando II pasando al Señorío de los Sarmientos por merced de Enrique de Trastámara, y su nombre puso apellido nobiliario a su Señor don Bernardino Sarmiento, primer Conde de Ribadavia, título bien señalado en nuestra Historia.

Aún en plena Edad Media ya poseía Ribadavia muros, fortalezas, castillos y templos entre los que existían los de las Ordenes del Temple, San Juan y Santo Sepulcro, quedándole abundantes vestigios en portadas, columnas y caserones burgueses y nobiliarios, descolgando las románticas ruinas del castillo, lienzos enteros de muralla con puertas y bastidores, la iglesia de Santo Domingo, ojival, de tres naves; la de Santiago, uno de los mejores ejemplares del gallego; algunas construcciones urbanas, como la Casona de la huerta del Castillo; la llamada de los Condes, y el edificio del Ayuntamiento.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a

propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara Conjunto Monumental y Artístico la villa de Ribadavia, en la parte comprendida entre el Castillo, el río Avia y la parte posterior de la casas levantadas en el margen izquierdo de la carretera de Villacastín a Vigo, así como la calle y plaza o atrio con la Iglesia de la Oliveira y el Convento de Santo Domingo con todas sus dependencias, alrededores y escalinatas que desde la carretera le dan acceso.

**Artículo segundo.**—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el Conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico Municipal y de Ensanche de Poblaciones.

**Artículo tercero.**—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 17 de octubre de 1947 por el que se rectifica el de 29 de noviembre de 1946, que declaraba de urgencia las obras para ampliación del Instituto «Leonardo Torres Quevedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.**

Advertido error en el párrafo f) del artículo único del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, que declaraba de urgencia las obras para ampliación del Instituto «Leonardo Torres Quevedo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al practicar las mediciones definitivas de las parcelas que en dicho artículo se reseñaban.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—El párrafo f) del artículo único del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, que declaraba de urgencia las obras para ampliación del Instituto «Leonardo Torres Quevedo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se entenderá rectificado en la siguiente forma:

«f) Parcela número cincuenta y cinco, de sesenta y dos metros con sesenta y ocho centímetros de fachada a la calle de Joaquín Costa y de cuarenta metros de fondo medio».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 17 de octubre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Daniel Blanxart Pedrals.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Daniel Blanxart Pedrals.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO-LEY de 24 de octubre de 1947 por el que se dictan normas para la ayuda del Estado en los gastos que originen la adquisición, obras e instalaciones de las tuberías de abastecimiento de Cádiz.**

La tubería de fundición que conduce el agua potable a Cádiz ha sufrido en la catástrofe del dieciocho de agosto último los desastrosos efectos de la onda explosiva, tanto en su asentamiento sobre el terreno como en su estructura metálica—ya de antes debilitada por el mucho tiempo que lleva en servicio y la acción corrosiva del aire marino—, muy especialmente en el tramo que circunda la Bahía, donde, por rotura de los tubos, se producen interrupciones del suministro cada día más frecuentes. La escasez de caudales y la necesidad de impulsión para que el agua llegue a San Fernando y Cádiz agravan el problema en tales términos que, en cualquier momento, puede ser inminente el riesgo de que el abastecimiento quede en trance de suspensión por plazo indefinido.

Como solución más rápida y conveniente del grave problema planteado, se ofrece la de sustituir la tubería actual por la definitiva que ha de ser instalada para el nuevo abastecimiento a dicha ciudad, su Base Naval y Puerto Marítimo, autorizado por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. El proyecto de una parte de esta última, la comprendida desde la acometida del manantial de Malas Noches hasta Cádiz, está ya aprobado y en estudio muy adelantado el del resto de la misma; y existe consignación en el Presupuesto vigente para atender al pago de la primera anualidad, así como obligación de consignar en los sucesivos—según prescribe el artículo décimoquinto de la precitada Ley—los créditos necesarios para realizar en un plazo de cinco años la totalidad de las obras del nuevo abastecimiento. La única dificultad que se presenta para su inmediata realización es la de que, dada la aflictiva situación en que hoy se encuentra la citada capital, lo cual obliga a las Corporaciones y Entidades, a que se refieren los artículos quinto y sexto de la antedicha Ley, a atender en primer término a los daños originados por la explosión, puedan éstas arbitrar con la urgencia que las circunstancias demandan, y quizás tampoco hasta después de transcurrido un largo período, los recursos necesarios para pagar durante la ejecución de las obras la mitad de su coste.

Ante la consideración de que la falta de agua potable redundaría en las trágicas consecuencias de la catástrofe de Cádiz y retrasaría su resurgimiento, se estima de justicia conceder, para este caso excepcional, la ayuda del Estado en forma de anticipo de la referida mitad del coste, cuyo importe habrá de ser reintegrado por los beneficiarios del referido abastecimiento en plazo prudencial, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—a) Será de cuenta del Estado el abono de la totalidad de los gastos que originen la adquisición, obras e instalaciones de las tuberías de conducción para el nuevo abastecimiento de Cádiz, su Base Naval y Puertos, autorizado por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos

cuarenta y cinco, en la longitud de todo el trazado en que éstas hayan de sustituir a las que actualmente suministran el agua potable a dicha capital desde la Sierra de San Cristóbal y los manantiales de Malas Noches.

b) El cincuenta por ciento del importe de dichos gastos en la citada parte del abastecimiento se imputará a una cuenta de anticipo, del cual se reintegrará el Estado mediante un recargo de las tarifas a que se refieren los artículos quinto y décimo de la expresada Ley, calculado sobre la base de la amortización de dicho anticipo con el interés del dos por ciento anual en un plazo máximo de cincuenta años, abonado aquél y contado éste desde que comience el suministro del agua procedente de los recursos hidráulicos cuya concesión fué otorgada en virtud del artículo segundo de la misma Ley.

**Artículo segundo.**—El suministro de materiales para las citadas tuberías y sus instalaciones en obra tendrán carácter preferente.

**Artículo tercero.**—Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas quedan autorizados para dictar las disposiciones que sean convenientes para el mejor cumplimiento de lo anteriormente establecido.

**Artículo cuarto.** Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes, a los efectos de lo prevenido en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 24 de octubre de 1947 por el que se limita la propiedad y disfrute de los vagones abiertos de propiedad particular.**

El Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y la Orden del Ministerio de Obras Públicas de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y siete, dictada para la aplicación de aquél, pretendieron regular, dentro de cauces lícitos, el transporte de mercancías en vagones de propiedad particular, respetando los derechos de la tradicional industria del transporte de mercancías en vagones especiales y reconociendo los de cualquier clase de transportistas en vagones ordinarios y los de propietarios de esta clase de material en la cesión y arriendo del mismo, con tal de que estas operaciones se sujetaran a las normas dictadas; normas que tienen por objeto discriminar el negocio lícito en el transporte del punible montado sobre el agio y el lucro indebido en el alquiler de los vagones de propiedad particular.

Sin embargo, la contumacia de gran número de propietarios de vagones ordinarios en este juego ilícito al margen de las disposiciones y formalidades en vigor, fuerza al Gobierno a impedir el descrédito de aquéllas en perjuicio de los intereses públicos confiados a su custodia, mediante el establecimiento de limitaciones en la propiedad y disfrute de esta clase de vagones, comenzando por aquellas categorías en las que más reiterada y ostensiblemente vienen sus propietarios incurriendo en las vulneraciones antes citadas.



Con el mismo objeto procede, por otro lado, dar efectividad inmediata a la sanción de incautación del material prevista en el artículo cuarto del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en analogía con lo dispuesto en el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.** Queda prohibido el alquiler de los vagones ordinarios abiertos del tipo bordes medios y máximos de propiedad particular, matriculados en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o los Ferrocarriles de vía estrecha, y su explotación por sus dueños como transportistas.

En consecuencia, el material de esta clase no podrá ser utilizado más que por sus propietarios en el transporte de las mercancías producidas por las industrias a que se encuentre afecto o de las necesarias para la normal explotación de aquéllas.

Con arreglo a las disposiciones en vigor, la posesión y usufructo de este material no dará derecho a las Entidades en cuestión a percibir del usuario ninguna clase de exacción, y solamente de las Empresas de ferrocarriles las bonificaciones tarifarias autorizadas.

**Artículo segundo.**—Los vagones que en el día de la publicación de este Decreto no se encuentren en las condiciones que determina el párrafo segundo del artículo anterior, serán obligatoriamente cedidos por sus propietarios a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o Ferrocarriles de vía estrecha, mediante la percepción que con arreglo a las disposiciones vigentes fije el Ministerio de Obras Públicas. Este podrá, asimismo, autorizar la subrogación de las Empresas de ferrocarriles mencionadas por determinados Organismos oficiales, que asumirán los derechos y obligaciones dimanantes de la cesión antes citada.

Las Empresas de ferrocarriles tendrán opción de compra de estos vagones a sus propietarios en el justiprecio que por el Ministerio de Obras Públicas se determine. En casos especiales, se podrá también autorizar la transferencia de los vagones en cuestión a Entidades que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo primero.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de Obras Públicas adoptará las medidas necesarias para la cancelación de los contratos de construcción de material de esta clase que pudiera haber adjudicado a particulares o Entidades no comprendidas en la calificación del párrafo segundo del artículo primero. Y en lo sucesivo no se autorizará la construcción de vagones de las categorías mencionadas a nombre de otras Entidades que las incluídas en el citado párrafo.

**Artículo cuarto.**—Sin perjuicio de que las contravenciones de las disposiciones en vigor por los propietarios de toda clase de material particular sean puestas en conocimiento de la Fiscalía de Tasas, con arreglo al artículo cuarto del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por el Ministerio de Obras Públicas se dispondrá la incautación inmediata, sin indemnización, de los vagones de que se trate, cuando en el expediente administrativo sustanciado por los Organismos Inspectores de dicho Ministerio se presuma infracción de carácter grave de dichas disposiciones. Si aquélla no resultara comprobada, el propietario del vagón será indemnizado por la Empresa ferroviaria u Organismo oficial usufructuario del vagón en el periodo de duración de las diligencias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENEDEZ-VALDES

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores del Vicesecretario Nacional de Obras Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. don Antonio Aparisi Mocholi.

Por haber sido designado Vicesecretario Nacional de Obras Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. don Antonio Aparisi Mocholi, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado d) del artículo segundo de la Ley de creación de Cortes, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la citada Ley.

Palacio de las Cortes a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de octubre de 1947 por la que se deja sin efecto, a petición propia, el nombramiento de Registrador de la Propiedad de los Territorios españoles del Golfo de Guinea de don Francisco Guiverndu Vidal.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Guiverndu Vidal, nombrado por Orden de 30 de julio último Registrador de la Propiedad de los Terri-

torios españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien admitir la renuncia presentada por el interesado, dejando sin efecto el expresado nombramiento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 16 de octubre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de octubre de 1947 por la que se dispone la aprobación de la balanza semi-automática de dos platos, marca «Ariso-Beascoa», de veinte kilogramos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en

España de la balanza semi-automática de dos platos marca «Ariso-Beascoa», de 20 kilogramos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia, de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de dos mil seiscientas pesetas, señalado por el constructor para la venta de este aparato, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el Arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y plano presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se completan las condiciones generales para concurrir a las oposiciones convocadas por Orden de 27 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de octubre) para ingreso en el Cuerpo Técnico-administrativo.

Ilmo. Sr.: Hábiéndose omitido fijar los límites de edad para la admisión a las oposiciones convocadas para cubrir

cinco plazas de Oficiales de Administración en el Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de este Departamento, convocadas por Orden de 27 de septiembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de octubre) y determinar las limitaciones que para la mujer prevé el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Esta Presidencia ha acordado:

1.º Que se completen las condiciones generales para concurrir a la expresada oposición, en el sentido de precisarse ser español, mayor de veintiún años y menor de cincuenta en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias.

2.º En uso de la facultad que otorga el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con el párrafo último de la base segunda de la Ley de 22 de julio anterior, se previene que las mujeres que obtuviesen plaza quedarán exceptuadas del desempeño del cargo de Oficial Mayor.

3.º Se amplía en diez días el plazo para la presentación de instancias, finalizando, por tanto, definitivamente el día 22 de noviembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se declara excedente voluntario a don Francisco Obanos Calatayud, Agente judicial del Juzgado de Instrucción de Aoiz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Obanos Calatayud, Agente judicial tercero del Juzgado de Instrucción de Aoiz, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente voluntario en el referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Pedro Martínez (Granada), don Miguel Segura Herrero.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Miguel Segura Herrero, Secretario del Juzgado Comarcal de Pedro Martínez (Granada), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se declara desierta la oposición a la Auxiliar de «Enseñanzas Profesionales, Nomenclatura de nudos, cabos, etc.», de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona.

Excmo. Sr.: Como resultado de oposición anunciada por Orden ministerial de fecha 4 de septiembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 252, del 9-9-47) para cubrir la Auxiliaría de «Enseñanzas Profesionales, Nomenclatura de nudos, cabos, etcétera», vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien declarar la desierta por no haberse

presentado a la misma ningún opositor.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina  
Mercante, Jesús María de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina  
Mercante.—Sres. ....

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de septiembre de 1947 por  
la que se concede la excedencia voluntaria  
al Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy  
don Eduardo Capdevila Cuspinera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita  
por don Eduardo Capdevila Cuspinera,  
Auxiliar numerario del grupo 14 en la  
Escuela de Peritos Industriales de Ta-  
rrasa, solicitando le sea concedida la ex-  
cedencia voluntaria en el cargo de Pro-  
fesor numerario del indicado grupo, de  
la Escuela de Peritos Industriales de Al-  
coy, para el que ha sido nombrado por  
Orden ministerial de 23 de mayo últi-  
mo, en virtud de oposición libre,

Este Ministerio, de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 41 de la Ley de  
22 de julio de 1918, ha resuelto conceder  
al Señor Capdevila Cuspinera la exce-  
dencia voluntaria en el expresado cargo  
de Profesor numerario del grupo 14 de  
la Escuela de Peritos Industriales de  
Alcoy, por un periodo de tiempo superior  
a un año e inferior a diez y con las  
limitaciones y derechos señalados en la  
Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento  
y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza  
Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de septiembre de 1947  
por la que se nombra Director de la  
Escuela de Artes y Oficios Artísticos  
de Zaragoza a don Joaquín Alvareda  
Piañuelo, Profesor numerario de la  
misma.

Ilmo. Sr.: Vacante la Dirección de la  
Escuela de Artes y Oficios Artísticos de  
Zaragoza, por traslado del titular que la  
desempeñaba a otro destino,

Este Ministerio, en armonía con lo  
dispuesto en el Real Decreto de 16 de  
diciembre de 1910, ha resuelto nombrar  
para el desempeño del referido cargo el  
Profesor Auxiliar numerario de la mis-  
ma Escuela don Joaquín Alvareda Pia-  
ñuelo, con todas las prerrogativas y fa-  
cultades a dicho cargo reconocidas por  
las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento  
y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñan-  
za Profesional y Técnica.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión  
de la plaza de Ingeniero de Caminos,  
Canales y Puertos, Jefe del Distrito  
Continental de los Territorios españo-  
les del Golfo de Guinea.

Vacante en el servicio de Obras Públi-  
cas de los Territorios españoles del Golfo  
de Guinea una plaza de Ingeniero de Ca-  
minos, Canales y Puertos, Jefe del  
Distrito Continental, dotada con pe-  
setas 12.000 de sueldo, y 24.000 pesetas  
de sobresueldo, más una gratificación de  
4.000 pesetas, todas ellas anuales, en los  
vigentes presupuestos de dichos Territo-  
rios, se saca a concurso su provisión en-  
tre individuos pertenecientes al expresado  
Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Cana-  
les y Puertos que no hayan cumplido  
cuarenta años de edad el día que ter-  
mine el plazo de presentación de instan-  
cias.

Las campañas serán de dieciocho me-  
ses, transcurridos los cuales el funciona-  
rio tendrá derecho a seis meses de licen-  
cia en la Península, con el disfrute del  
sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje  
desde el puerto de embarque a la Colonia  
o viceversa será de cuenta del Estado,  
tanto para el funcionario como para sus  
familiares, sujetándose, además, a las  
condiciones establecidas para los funcio-  
narios coloniales en el vigente Estatuto  
del Personal al Servicio de la Administra-  
ción Colonial, de 9 de abril de 1947.

Las instancias deberán presentarse en  
la Dirección General de Marruecos y Co-  
lonias, en el plazo de treinta días natu-  
rales, contados a partir del siguiente al  
de la publicación de este anuncio en el  
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y

se acompañarán los documentos siguien-  
tes:

a) Hoja de servicios, o certificación  
equivalente.

b) Certificación médica acreditativa  
de que el aspirante reúne las condiciones  
físicas necesarias para residir en clima  
tropical.

c) Certificación de carecer de antece-  
dentes penales.

d) Certificación de buena conducta,  
expedida por las Autoridades de la lo-  
calidad de su domicilio.

e) Certificación de nacimiento legaliza-  
da, si no está expedida dentro del ter-  
ritorio de Madrid.

f) Cuantos documentos consideren  
oportunos a los efectos de justificar ma-  
yores méritos.

Madrid, 22 de octubre de 1947.—  
El Director general, José Díaz de Ville-  
gas.—Conforme, el Subsecretario, Luis  
Carrero.

#### Tribunal de oposiciones a plazas de Au- xiliares del Cuerpo Técnico-administra- tivo de la Subsecretaría de la Presiden- cia del Gobierno

Transcribiendo relación de los aspirantes  
a plazas de Auxiliares del Cuerpo Téc-  
nico-administrativo de la Subsecretaría  
de la misma que son admitidos a  
examen.

En cumplimiento de lo dispuesto en  
la norma 4.<sup>a</sup> de la Orden de esta Pre-  
sidencia de 22 de marzo del año en cur-  
so, se publica a continuación la rela-  
ción de los opositores a la Escala Au-  
xiliar del Cuerpo Técnico Administra-  
tivo de la Subsecretaría de la Presidencia  
del Gobierno que han sido admitidos  
para efectuar los ejercicios que dicha  
Orden determina, señalándose un plazo  
máximo de ocho días para reclamar  
aquellos que se consideren perjudicados  
por la exclusión de esta lista, o por  
estar incluidos en distinto grupo del  
pretendido, justificándose debidamente el  
fundamento de su reclamación.

- D.<sup>a</sup> Antonia Nieto Arráez.
- D.<sup>a</sup> María Asunción Rallo Camarero.
- D.<sup>a</sup> María de la Consolación Forcano  
de Broto.
- D.<sup>a</sup> María Luisa Bérnago Expósito.
- D.<sup>a</sup> Luisa Vicente Cristóbal.
- D.<sup>a</sup> María de los Dolores Ballesteros  
Carpintero.
- D.<sup>a</sup> María del Carmen Sereno Rodríguez
- D. Ausencio Izquierdo Sagredo.
- D. Pío Francisco Langa García.
- D.<sup>a</sup> María Teresa Fernández Teijeiro.
- D. Angel Cid Cid.
- D.<sup>a</sup> Carmen Gálvez Ruano.
- D.<sup>a</sup> María Jesús Romera Alvarez. (Con-  
dicionado su ingreso y toma de  
posesión hasta que presente el cer-  
tificado de haber prestado el (Au-  
xilio Social.)
- D. Felipe Pérez Campanero. (Se exa-  
minará del primer ejercicio.)

Madrid, 22 de octubre de 1947.—El Se-  
cretario del Tribunal, Ramón Muñago-  
rri.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Presidente, Celedonio  
Díaz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría

Anunciando la devolución de la fianza que se cita a don Florencio Martínez Hernández, constituida para garantizar la contrata de ejecución de obras para construcción de un edificio con destino a Gobierno Civil de la provincia de Avila.

En instancia elevada por don Florencio Martínez Hernández, Aparejador, con domicilio en la calle Bernardino Obregón, núm. 19, de esta capital, se solicita la devolución de la fianza constituida por el mismo en la Caja General de Depósitos, a disposición de este Ministerio, por un importe de 39.500 pesetas, en valores de Deuda amortizable, resguardo núm. 326.273 de entrada y 14.483 de registro; para garantizar la contrata de ejecución de las obras del Gobierno Civil de la provincia de Avila, hasta cubrir aguas, con arreglo a la escritura otorgada en Madrid el 22 de junio de 1936, ante el Notario don Carlos Vigil de Quiñones y Alfaro.

Lo que se hace público para general conocimiento, con objeto de que cuantas reclamaciones se produzcan por los conceptos referidos, sobre la petición del solicitante don Florencio Martínez Hernández, se presenten en el plazo de veinte días, durante las horas hábiles, en la Sección Central de esta Subsecretaría.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

### Dirección General de Sanidad

Disponiendo el aplazamiento del comienzo de las oposiciones de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que han de celebrarse en Santa Cruz de Tenerife para provisión de las plazas enclavadas en el Archipiélago Canario, hasta el día 25 de noviembre del corriente año. Queda anulado el extracto de esta misma Orden publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de octubre último, en el cual se omitió que el citado aplazamiento se refería únicamente a las plazas de Canarias.

Próximo a celebrarse el IV Congreso de Sanidad Municipal, que ha de tener lugar en Madrid en los días del 3 al 9 del mes de noviembre del corriente año; y con el fin de dar facilidades para la concurrencia al mismo a los Médicos titulares con residencia en las islas Canarias que se han inscrito como congresistas en el aludido certamen,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que los ejercicios de oposición de la convocatoria libre anunciada para provisión en propiedad de plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria queden aplazados hasta el día 25 del próximo mes de noviembre, en cuya fecha deberán dar comienzo, constituyéndose el Tribunal con arreglo a las disposiciones de la Orden de esta Dirección General, de fecha 31 de julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 del siguiente mes de agosto, ante cuyo Tribunal deberán actuar los

que han interesado tomar parte en dichas oposiciones para solicitar en su día plazas enclavadas en el Archipiélago canario, de las comprendidas en la convocatoria, a cuyo efecto ha sido remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife la documentación de los opositores que han de actuar ante el citado Tribunal y que figuran en la relación siguiente:

#### NUMERO

- 162. D. Teógenes Jerez Veguero.
- 266. D.<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez Gaona.
- 401. D. Buenaventura Ordóñez Villar
- 402. D. José Martínez Jiménez.
- 404. D. Alberto Trujillo Frago.
- 405. D. Benigno Martín de Torres.
- 406. D. Rigoberto Díaz Melero.
- 421. D. José Feo Rodríguez.
- 420. D. Joaquín García González.
- 530. D. Emilio Luque Moreno.
- 531. D. Nicolás Toledo Díaz.
- 548. D. Francisco Monroy Pérez.
- 549. D. Antonio Monroy Pérez.
- 557. D. José Manuel Calamita González.
- 558. D. Gil Méndez Bencomo.
- 559. D. José de la Rosa Acosta.
- 629. D. José María Cabeza de Herrera Sánchez.
- 630. D. Sebastián Bencomo Bento.
- 628. D. Blas Batista Pérez.
- 1.179. D. José Juan Armas Ayala.
- 1.444. D. José Jerez Veguero.
- 1.448. D. Víctor Hernández Cid.
- 1.449. D. Ignacio de Zárate Llarena.
- 1.917. D. Juan Francisco Rodríguez Mejías.
- 2.492. D. Mariano Ginovés Portes.
- 3.181. D. José María Maya Perera.
- 3.212. D. Manuel Ojeda Florido.
- 3.213. D. Manuel Sacaluga Pacheco.
- 3.217. D. Miguel Bravo de Laguna Marrero.
- 3.253. D. Juan Padrón Mauricio.
- 3.254. D. Leoncio Virgós Pintos.
- 3.560. D. Marcelino Luis Bravo de Laguna Marrero.

Madrid, 20 de octubre de 1947.—El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

#### (Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando concurso de las obras para suministro y montaje de la subestación de transformación de la línea eléctrica del pantano de «Gabriel y Galán» (Cáceres).

Hasta las trece horas del día 17 de noviembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 868.345,19 pesetas.

La fianza provisional, a 17.366,90 pesetas.

La subasta se verificará en la citada

Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 del mismo mes de noviembre.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.669—A. C.

Anunciando concurso de las obras de adquisición y montaje de los motores «Diesel» para suministro de energía eléctrica del pantano de «Gabriel y Galán» (Cáceres).

Hasta las trece horas del día 17 de noviembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 518.520 pesetas.

La fianza provisional, a 10.370,40 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de noviembre próximo.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.670—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de edificios para almacenes, instalación de maquinaria y semillas para la Escuela de Capataces de Aranda de Duero.

Hasta las trece horas del día 24 de noviembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 259.152,59 pesetas.

La fianza provisional, a 5.183,05 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 del mismo mes de noviembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid).

Madrid, 25 de octubre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.671—A. C.